

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2022-00071, pendiente para admitir, inadmitir o rechazar la demanda. Provea....



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). MARÍA ESTHER DE LOS ANGELES PAEZ HADDAD.
DEMANDADO(S). YARDLEY DE LONDON COLOMBIA S.A. Y/O FONDO DE TRABAJADORES DE YARDLEY OF LONDON COLOMBIANA S.A.
CLASE DE PROCESO. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN.
RADICADO. 23-001-41-89-002-2022-00071-00

Al proceder el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte que la misma no cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, toda vez que la demanda carece del documento idóneo que demuestre que se agotó tal requisito, el cual se echa de menos en el plenario, como tampoco se solicitaron medidas cautelares.

Además de lo anterior, también se observa que pese a que se otorgó poder en favor de la entidad GRUPO ELITE EMPRESARIAL S.A.S., representanta legalmente por la señora Natalia Moscoso, no se señala la calidad en la que interviene el abogado Samir Salcedo, y dicha información no reposa en las bases de datos a las que tiene acceso el despacho, por lo que este no cuenta con las facultades necesarias para intervenir en el proceso.

Finalmente, encontramos que no se cumple con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 puesto que la demanda no viene acompañada de la prueba del envío previo de la misma realizado a la entidad demandada y si bien en el acápite de notificaciones se indica el canal digital donde debe ser notificado el BANCO PICHINCHA S.A., (dirección de correo electrónico), se omitió **afirmar que la dirección electrónica corresponde a la que la parte demandada efectivamente utiliza,**

Lo anterior es motivo suficiente para inadmitir la demanda, concordante a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. numerales 1, 2 y 7, razón por la cual debe la parte demandante corregir los yerros de que adolece la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO. Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b693ff882827651d47b185ea5537b1123291377157ce61389e743a79e6420a**

Documento generado en 31/03/2022 10:37:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**